

LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y SU ADAPTACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL

COLOMBIAN LAW AND ITS ADAPTATION TO INTERNATIONAL LAW

*Daniel Rigoberto Bernal Gómez.**

*Fecha de Recepción:
13 de abril de 2010*

*Fecha de Aceptación:
19 de mayo de 2010*

RESUMEN**

El presente artículo pretende mostrar al lector una primera mirada acerca del tema de la propiedad intelectual en el derecho colombiano. El análisis se centra en el valor que siempre tienen las obras de talento humano y en reconocer el impacto en el desarrollo económico de un país, desde el trato especial que se le reconoce en la regulación prevista en la Constitución Política para esta clase especial de propiedad, pasando por el desarrollo legal y la adopción de tratados internacionales que manejan específicamente cada clasificación.

PALABRAS CLAVE

Propiedad intelectual, Derechos de autor, Propiedad industrial, Derechos del obtentor, Derecho internacional.

ABSTRACT

This article shows to the reader a first glimpse on the subject of intellectual property in Colombian law. The analysis focuses on the value that always the works of human talent have and to recognize the impact on the economic development of a country, since the special treatment accorded to it in regulation under the Constitution to this special class of property, through the legal development and adoption of international agreements that specifically deal with each classification.

* Mg. (e) en Derecho Administrativo Universidad Libre. Docente Investigador del Grupo de investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja.

** Artículo de revisión bibliográfica, resultado del Proyecto de Investigación finalizado en "Propiedad Intelectual en la legislación Colombiana y Adaptación al Derecho Internacional" Línea de investigación Derecho Privado del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Universidad Santo Tomás, Sede Tunja.

Método Analítico Conceptual. Fuentes directas: Doctrina Especializada y Legislación Nacional Aplicable.

KEY WORDS

Intellectual Property, Copyright, Industrial Property, Breeder's Rights, International law.

RÉSUMÉ:

Cet article vise à montrer au lecteur un premier aperçu sur le thème de la propriété intellectuelle dans la législation colombienne. L'analyse met l'accent sur la valeur, vous avez toujours les œuvres de talent de l'homme et de reconnaître l'impact sur le développement économique d'un pays à partir du traitement spécial qui lui est accordée dans le règlement en vertu de la Constitution à cette catégorie particulière de biens, à travers le développement juridique et l'adoption de traités internationaux qui traitent spécifiquement de chaque catégorie.

MOTS-CLÉS:

La propriété intellectuelle, droit d'auteur, droits de propriété industrielle de l'obtenteur, le droit international.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Noción de propiedad intelectual. 3. Objeto de la propiedad intelectual. 4. Clasificación de la propiedad intelectual. 5. El régimen jurídico nacional de la propiedad intelectual. 6. La protección de los derechos de autor. 6.1. Contexto normativo global. 6.2. Duración de la protección. 7. Derechos de autor en la informática. 8. Los derechos conexos. 8.1. Duración de la protección. 9. Propiedad industrial. 10. La protección a la obtención de nuevas variedades vegetales y animales. 11. Síntesis. 12. Conclusión. 13. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de un Estado democrático y liberal es producto de diversas revoluciones. Esto trae como lógica consecuencia una protección de la propiedad privada, y en especial a los productos del ingenio humano, ya que desde la perspectiva de la búsqueda de desarrollo, a ella se le reconoce el potencial de transformar y sacar a un Estado de su pobreza. (Naranjo Vladimiro, 2000 y C-371/1994).

Así la propiedad intelectual y la regulación sobre ella se convierte en necesaria, pues de ello dependerá que un pueblo deje de ser marginado y prospere alrededor del conocimiento, a través del incentivo y especial protección para la explotación económica que los países ofrecen, y en determinados aspectos auspician, por medio de subsidios directos e indirectos a la formación de estos autores e inventores.

Desde ese ángulo, la Constitución Política de Colombia no se aparta del desarrollo legislativo mundial al reconocer en este potencial, dentro de los límites propios al concepto de Estado Social, una protección rigurosa a las obras e invenciones, permitiendo desde este marco reconocer un derecho a la propiedad más rígido que el consagrado a otra clase de bienes; todo ello en pos de la búsqueda del desarrollo a través de la libre iniciativa privada, la libertad económica y la salida al subdesarrollo.

Esta rigurosidad estructura el ordenamiento jurídico guiado a la protección de la propiedad intelectual, además de tener sustento en normas nacionales. (Upegui Baena, Mario, 2000).

Se reconoce y protege dentro de organizaciones gubernamentales internacionales, como es el caso especial de la presente investigación, la Organización Mundial del Comercio y que en la segunda parte se analizará. (Wipo, 2010).

El presente artículo, por su extensión hizo necesaria su división en partes, con el propósito de presentar en esta primera entrega el reconocimiento de las reglas de derecho y la normatividad nacional que rige en los temas de propiedad intelectual, preparando el terreno para llegar a la segunda parte que intentará desarrollar la forma en que la propiedad intelectual logra

con éxito adaptarse, total o parcialmente en algunos casos, al ordenamiento jurídico interestatal.

Este trabajo de investigación tomó en cuenta para su elaboración el método jurídico propositivo de investigación, porque es el que evalúa los sistemas de normas, a fin de proponer o aportar soluciones a los problemas de legislación en propiedad intelectual.

Se tratará de cuestionar la institución jurídica de la propiedad intelectual vigente, para luego de evaluar reconocer, de ser viable, sus fallas o ausencias normativas.

2. NOCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Desde una perspectiva netamente jurídica, la propiedad intelectual es un conjunto de leyes estatuidas de manera específica para la protección de las creaciones humanas, producto de su ingenio y su talento especial. (Arias García, Fernando, 2008).

Es una rama de derecho autónoma que tiene un desarrollo propio por su dinámica de frente a las nuevas creaciones intelectuales apoyadas en el avance de la ciencia y la tecnología.

Dentro de este sistema, las obras y creaciones inventivas, se convierten en bienes explotables y negociables,

como consecuencia de la concepción de propiedad privada que cualquier clase de bien con estas características comporta. Por ello, un sistema de protección rígido a la propiedad intelectual promueve que autores, inventores, descubridores y artistas generen nuevas ideas en productos, servicios, cultura y arte, enriqueciendo así el entorno y con ello animando a inversionistas para que guíen sus capitales a la investigación, promoviéndose así un beneficio colectivo.

3. OBJETO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El objeto de protección de la propiedad intelectual se proyecta sobre lo material y lo inmaterial al mismo tiempo, es decir, el objeto de la protección recae, en primer lugar, sobre algo incorpóreo, entendiéndolo como la propiedad intangible sobre una creación y sobre algo incorpóreo, representado en prerrogativas morales del creador que legalmente tiene para ejercer un dominio amplio sobre su obra. Ver Oficina Nacional de Derecho de Autor.

De manera más técnica, se dirá entonces que el objeto de protección de la propiedad intelectual defenderá derechos patrimoniales y derechos morales. El primero de ellos consiste en el amparo legal para explotar la obra, es decir, unas facultades para la explotación económica

sobre la creación, y el segundo, el derecho moral, que implica el dominio infinito sobre su creación, en el sentido de que el nombre del autor no puede separarse de la obra, así se hayan vendido sus derechos patrimoniales, y que ella se conserve intacta y que en caso de ser modificada siempre requiera autorización expresa del autor. (Monroy Rodríguez, Juan Carlos, 2003 y Rengifo García Ernesto, 1997).

Es entonces, y a partir del reconocimiento jurídico de estos dos aspectos, la fuerte protección a los derechos de propiedad intelectual.

4. CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El sistema jurídico de la propiedad intelectual recae sobre cuatro grandes subsistemas, que en sí contienen normas de carácter específico para proteger de forma especial cada uno de sus aspectos:

1. El derecho de autor. Mediante este sistema de normas se protegen obras literarias, científicas y artísticas. Sent. C-040/1994. (Ley 23 de 1982. Ley de derechos de autor).
2. El derecho conexo (Ley 44 de 1993 derechos conexos). Es el conjunto de normas que protegen aquellas obras que se derivan del derecho de autor, llamadas conexas, como lo son las interpretaciones musi-

cales, ejecuciones públicas y producciones fonográficas.

3. La propiedad industrial (Decisión 486 de 2000 CAN). Por medio del cual se protegen los inventos, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, las marcas, símbolos, nombres comerciales y circuitos integrados.
4. Protección a la obtención de organismos genéticamente modificados. (Decisión 345 de 1993 CAN). Modalidad relativamente reciente, a través de la cual se protegen las nuevas variedades vegetales y animales, obtenidas mediante la manipulación y la modificación genética.

5. EL RÉGIMEN JURÍDICO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En Colombia la regulación de la propiedad intelectual, se protege desde la Constitución Política de 1991, cuando en el artículo 61 se dice que:

ARTÍCULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Cuando se hace esa referencia, establece que cada sistema de propiedad intelectual debe tener una reglamentación especial que reconoce que dentro de la noción de Estado

social, el conocimiento tiene la virtud de impactar sobre la competitividad nacional y la productividad de sus agentes económicos, todo ello sin desconocer el equilibrio que debe existir entre los titulares de Derechos de propiedad intelectual y los usuarios del conocimiento o los bienes protegidos.

El conocimiento es en el siglo XXI un recurso crucial entre los múltiples determinantes de la competitividad de un país. La generación de valor con base en la creación intelectual, es decir, la producción de conocimiento, así como el uso del conocimiento disponible, son herramientas fundamentales para producir bienes y servicios innovadores, capaces de insertarse adecuadamente en mercados competitivos. La propiedad intelectual, en su sentido más amplio, es una herramienta de incentivo a la producción y creación intelectual y, por tanto, una herramienta disponible para contribuir al logro de grados superiores de competitividad y productividad nacional.¹

6. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En Colombia, la normatividad jurídica en materia del “Derecho de Autor, atiende en primera instancia a lo consagrado en la Decisión 351

¹ El aumento de la competitividad internacional constituye un tema central en el diseño de las políticas nacionales de

de 1993 de la CAN². Este tratado es un convenio de integración regional donde las naciones andinas promueven la cooperación comercial, social, cultural y política, y está conformado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

De esta forma, con respecto al Derecho de Autor y derecho conexo, la Decisión 351 promulgada en 1993, establece en el Artículo 1 que: “Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre obras del ingenio en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino”³.

En materia autoral, está la Ley 23 de 1982, que contiene el régimen de protección para todas las creaciones literarias, científicas y artísticas, esto es, “toda producción del

dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer” (Art. 2 y 160. Ley 23 de 1982. Protección penal: Artls: 270-272).

La Ley 44 de 1993 regula una serie de normas que contemplan sanciones severas para quienes exploten o ejerzan los derechos de autor sin la debida titularidad o autorización, modificando los capítulos XVI y XVII de la Ley 23 de 1982. Además, la Ley 44 expone los mecanismos legales para la creación y administración de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La Ley 719 de 2001, que adiciona el Artículo 159 de la Ley 23 de 1982 y el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993, en relación con el cobro de las tarifas de derechos de regalías por parte de las

desarrollo socioeconómico. La competitividad de las empresas es un concepto que hace referencia a la capacidad de las mismas de producir bienes y servicios en forma eficiente (con costos declinantes y calidad creciente), haciendo que sus productos sean atractivos, tanto dentro como fuera del país. Para ello, es necesario lograr niveles elevados de productividad que permitan aumentar la rentabilidad y generar ingresos crecientes. Una condición necesaria para ello es la existencia, en cada país, de un ambiente institucional y macroeconómico estable, que transmita confianza, atraiga capitales y tecnología, y un ambiente nacional (productivo y humano) que permita a las empresas absorber, transformar y reproducir tecnología, adaptarse a los cambios en el contexto internacional y exportar productos con mayor agregado tecnológico. Tal condición necesaria ha caracterizado a los países que, a su vez, han demostrado ser los más dinámicos en los mercados mundiales. En este sentido, y con el objetivo de identificar los niveles y determinantes de la competitividad de los países, el World Economic Forum (WEF) presenta en forma anual, a través de su publicación The Global Competitiveness Report (GCR), indicadores de competitividad a nivel mundial, generando un escalafón por países. En su versión 2004-2005, los componentes utilizados para calcular el Índice de Competitividad para el Crecimiento (ICC) fueron: el ambiente macroeconómico, la calidad de las instituciones públicas y la situación tecnológica. Extractado de la siguiente Fuente: <http://www.weforum.org/en/media/publications/AnnualReport/index.htm>.

² El Acuerdo de Cartagena, actualmente comunidad Andina de Naciones, constituido en 1969 en Cartagena de Indias, promulga los ordenamientos que se deben acatar en cada uno de estos cinco países, con preferencia sobre las leyes internas. Así, los documentos mediante los cuales estos gobiernos en conjunto expresan sus convenios, se llaman decisiones.

³ La Decisión 351 hace que cada país miembro conceda a los ciudadanos de estas naciones “una protección no menos

sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

De otro lado, el Artículo 2 del Decreto 1360 de 1989, es la norma por cuyo medio se reglamenta la inscripción del soporte lógico software en el sistema jurídico del Derecho de Autor. Este documento normativo autoral aclara que un soporte lógico es una creación propia del dominio literario para efectos de su protección⁴.

El Decreto 460 de 1995 establece el reglamento para hacer registro del Derecho de Autor ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y en ese mismo Decreto se regula también el depósito legal que se debe hacer de toda obra producida por cualquier medio en todo el territorio nacional, así como de las importadas.

Mediante la Ley 565 de 2000, Colombia adhiere al Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.

A todo lo anterior también se suma la Directiva Presidencial No. 01 de febrero de 1999 suscrita por el presidente Andrés Pastrana Arango. En ésta, se resalta que la labor de los autores, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, radio y televisión, tiene unos derechos morales y patrimoniales que todos los ciudadanos deben respetar a la luz de las normas para ello establecidas⁵.

6.1 CONTEXTO NORMATIVO GLOBAL

El sistema jurídico del Derecho de Autor hace parte de algunos de los convenios que en el mundo apuntan a la protección de todas las creaciones manifestadas por el ingenio y el talento humano. (Ver también Wipo, 2010).

En materia de derecho autoral, nuestra nación está adscrita, no solamente a la Comunidad Andina

favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos conexos” (Art. 2o. Decisión 351 de 1993).

4 El software, según este Decreto, comprende estos elementos: programa de computador, descripción del programa y el material auxiliar. La definición para cada uno de estos elementos se encuentra en su Artículo 3°, de la siguiente manera: “Programa de computadora. La expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independientemente del medio en que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, tarea o un resultado específico. Descripción de Programa. Una presentación completa de procedimientos en forma idónea, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de computadora correspondiente. Material auxiliar. Todo material, distinto de un programa de computadora o de una descripción de programa creado para facilitar su comprensión o aplicación, como por ejemplo, descripción de problemas e instrucciones para el usuario.

5 Algunas de las instrucciones que orienta el mandatario a través de la Directiva, son:

- “Todos los servidores públicos deberán adoptar un comportamiento respetuoso del Derecho de Autor, bien como usuarios, creadores o como personas que encargarán la elaboración de las obras.
- Las universidades y colegios públicos deberán realizar un esfuerzo especial en procura de obtener de docentes y estudiantes una actitud de respeto hacia el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.
- Los ministros, directores de Departamentos Administrativos, director de la Policía Nacional, directores de entidades descentralizadas y rectores de universidades y colegios deben ordenar el diseño y desarrollo de campañas que

de Naciones, sino a otros tratados en los que participa con países de América y Europa, para buscar la protección de las obras que logran traspasar las fronteras para su comercialización.

Colombia hace parte de los siguientes organismos que en el contexto mundial regulan la protección al Derecho de Autor:

- Convención Universal de los Derechos de Autor; Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.
- Convenio para la Protección de los Productores de fonogramas.
- Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, ADPIC, que nace en 1995 en el seno de la Organización Mundial del Comercio, OMC, y que en Colombia se aplica desde el 2000.
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.
- Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Venezuela, México y Colombia, conocido como el G3, en el que se toca el tema de los derechos sobre la Propiedad Intelectual.

6.2. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Con respecto a la duración de la protección por la vía jurídica del Derecho

de Autor, en nuestro país se tiene establecido que los derechos favorecen al autor durante su vida y ochenta años más después de su muerte (Art. 11 Ley 23 de 1982); luego de dicho tiempo los herederos ejercen la titularidad de los derechos.

La norma estipula que “Los Derechos de Autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor” (Art. 21 Ley 23 de 1982).

Cuando el titular del Derecho de Autor recae sobre una persona jurídica o una entidad oficial, el plazo de protección son treinta años, contados a partir de la publicación de la obra (Art. 27 Ley 23 de 1982).

Luego de este período de protección legal la obra entra en el dominio público, es decir, que cualquier persona puede hacer uso de la obra citando su título original y su autor.

7. DERECHOS DE AUTOR EN LA INFORMÁTICA

Con la llegada de nuevas y sofisticadas tecnologías que circundan el entorno del hombre, aparecen también

propendan por la creación de una cultura de respeto al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos en cada uno de sus organismos.

nuevas tendencias en las creaciones intelectuales apoyadas, derivadas o aplicadas en el campo computacional y de las telecomunicaciones.

Así, la protección de las obras literarias y artísticas se hace cada vez más incontrolable, precisamente por esos sistemas de información ágiles y versátiles que permiten usar y reproducir una obra cómodamente, tal como se puede hacer a través de las redes de Internet.

En la informática, por ejemplo, se crean nuevos programas de ordenador, bases de datos y circuitos integrados o microchips. Son nuevas creaciones intelectuales que fueron apareciendo basadas en el desarrollo tecnológico y para las cuales, simultáneamente, se han venido adecuando los mecanismos jurídicos de protección.

Tomemos el caso del software y las bases de datos, que son las formas comunes de nuevas creaciones en el campo informático. El software, soporte lógico o programa de ordenador, es una nueva creación que consiste en la organización de un conjunto de instrucciones en códigos fuente; son almacenados en disquetes o discos ópticos para que puedan ser interpretados en los «códigos objeto» de los que disponen las

computadoras. (Reglamentado por el Decreto 1360/1989).

Las bases de datos son compilaciones de datos organizados y ordenados por registros, para manejo de información clasificable en forma legible por máquina o en otra forma.

Para estos dos tipos específicos de obras basadas en tecnologías que han ido apareciendo, la Ley 23 de 1982 había dejado expresa la protección a esas nuevas formas de creación y reproducción que, por desarrollo de la ciencia y la tecnología aparecieran con el paso del tiempo.

Al respecto, el Artículo 2 de esta Ley 23 dice que “y, en fin, toda reproducción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.

Actualmente, en Colombia la protección del software se tiene a través de la vía del Derecho de Autor con base también en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena que en su Artículo 23 estipula que:

“Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha pro-

• Todas las entidades del Estado deberán establecer procedimientos para asegurar, determinar y mantener dentro de sus respectivas entidades bienes que cumplan con los Derechos de Autor.

tección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto”.

Por otra parte, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual, ADPIC, incluye normas para la protección entre los países miembros, de los programas de ordenador y de las bases de datos, creaciones que “serán protegidas como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)”, según en el Artículo 10 párrafo 1 del Acuerdo ADPIC.

De otro lado, los circuitos integrados o microchips son una tecnología importante en el avance de la electrónica. Los microchips son semiconductores de miles de caracteres de “vastos contenidos de información internamente constituidos por numerosos transistores”.

En 1989 se firmó en Washington un tratado especialmente para su protección, denominado IPIC, Tratado de Propiedad Intelectual, respecto de los circuitos integrados, constituido por Estados Unidos y algunos países europeos.

Posteriormente, con la creación de la OMC en 1994, y en su seno, el tratado ADPIC, se abre el horizonte de un campo de protección sui géneris de los circuitos integrados como ya ocurre en muchos países.

El Acuerdo ADPIC se refiere a este tipo de creaciones como Esquemas de Trazado (topografías) de los circuitos integrados que los países miembros convienen en otorgar protección internacional para la importación, venta o distribución. Esto se explicita en los Artículos 35 al 37.

Por su parte, en Colombia la protección de los microchips o circuitos integrados, su producción y comercialización en el interior del país, se hace a través de la vía de la Propiedad Industrial.

8. LOS DERECHOS CONEXOS

Es conveniente conocer qué tipo de obras son las que protege esta vía jurídica. Una obra conexa, es una creación que se agrega a otra obra y a la cual queda siempre ligada. (Rincón Cuéllar Fernando, 1999).

A una misma obra originaria se le pueden anexar varias obras. Por ejemplo, cuando una canción tiene la interpretación de varios artistas, cada interpretación es una obra conexa, también lo son cada una de las producciones fonográficas y las transmisiones que se hacen de cada interpretación presentación, de su trabajo artístico.

Los procesos técnicos y tecnológicos terminaron por implementar mecanismos para la fijación de memorias

sonoras y visuales, que registraran la ejecución artística para ser apreciada en sitios públicos y privados de territorios nacionales e internacionales. Me refiero a inventos como la radio, la fonografía, la televisión y el cine. (Ver Plata López Luis Carlos, 2008).

Esta situación se convirtió en una fuente de gran provecho económico no sólo para los artistas y productores de fonogramas (discos acetatos, casetes, discos compactos), cinematografías y toda clase de obras audiovisuales, sino también para el desarrollo económico de las comunidades que explotan comercialmente estos bienes culturales, generando empleo y expandiendo las posibilidades de crecimiento y progreso.

Los gobiernos de todo el mundo evidenciaron la necesidad de estipular normas jurídicas de protección a las interpretaciones y ejecuciones musicales y escénicas, a las producciones fonográficas y radiotelevisivas, satelitales y en general a toda obra audiovisual, con el fin de que los derechos de autoría por estos trabajos se perciban adecuadamente por los titulares del derecho.

El establecimiento del Derecho Conexa se hizo introduciendo normas dentro del sistema del Derecho de Autor, por eso se llama Conexa.

En Colombia, la normatividad jurídica vigente para la protección de

las obras conexas está contenida en las mismas leyes y decretos para la protección de los Derechos de Autor. Estas leyes son: la Decisión 351 de 1993, la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993.

En otros contextos internacionales, Colombia se ha adherido a convenios y organizaciones para la protección de las obras conexas y el usufructo económico que de la explotación de ellas se deriva.

Algunos de esos convenios son: Convención de Roma, a la cual Colombia adhirió en 1975; Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas; Convenio internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y órganos de difusión; Convenio de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias; Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, al que se suscribió Colombia en 1999 mediante la Ley 545.

8.1 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

En nuestro país la protección de las obras artísticas por la vía del Derecho Conexa es vigente durante toda la vida del autor y ochenta años más

después de su muerte. Cuando los derechos están bajo tutela de una persona jurídica, una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, la protección tendrá un plazo de cincuenta años a partir de su primera publicación (Art. 2 Ley 44 de 1993/Zapata López Fernando, 2002).

Pasado el tiempo de protección legal las obras pasan al dominio público, en cuyo caso se pueden explotar sin autorización, puesto que ha expirado su protección legal, salvaguardando los requerimientos que para ello haga el Ministerio de Cultura.

En cada país varía el plazo de protección por la vía del Derecho Conexa; sin embargo, para el caso de los países de la CAN, en ningún caso puede ser menor a toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (Art. 18, Decisión 351 de 1993).

9. PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el contexto mundial la historia del establecimiento del sistema jurídico de la Propiedad Industrial comienza con el Convenio de París que se constituyó en 1883 con 15 países y hoy suman 157, entre ellos Colombia. (Ver también Ley 178 de 1994)

Este tratado multilateral ha sido revisado en diferentes ocasiones para ajustarlo a las condiciones tecnológicas y jurídicas de cada época. En

1900, 1911, 1925, 1934, 1958 y su última revisión en 1967.

Internacionalmente se han originado otros tratados y acuerdos que buscan la protección específica de las creaciones que tienen que ver con aplicaciones industriales y comerciales, como el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, PCT; el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC; Protocolo de Madrid para la protección del Registro Internacional de Marcas.

En Colombia, se deben atender en primera instancia ajustando sus leyes internas a lo estipulado en la Decisión 486 de diciembre del 2000, que viene a reemplazar la Decisión 344 con la que se venía legislando desde 1994.

La Decisión 486 de 2000 es, pues, el documento régimen para Colombia, y en él se encuentra el articulado que contempla la descripción de las figuras que protege el sistema jurídico de la Propiedad Industrial (inventos, modelos, secretos industriales, diseños y signos distintivos) y su protección legal. De tal norma andina, se desprenden las regulaciones jurídicas en cada país miembro para proteger el tipo de actividades inventivas para la industria y el comercio. Los convenios de protección entre regiones o grupos de países, como

nuestro Pacto Andino, estipulan, entre otros acuerdos, una figura de protección internacional que se llama Derecho de Prioridad. Éste consiste en un plazo de 6 a 12 meses para que una persona que haya solicitado una patente pueda igualmente solicitarla en otros países, sin que su invención haya perdido el carácter de novedosa.

Así mismo, existe una figura denominada Trato Nacional, consistente en el trato igual que los Estados deben brindar a personas naturales o jurídicas de los países miembros, como si fueran nacionales, para que establezcan sus actividades en iguales condiciones que los nacionales⁶.

En el contexto interno, en Colombia la protección a las creaciones en general parten de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y de la Constitución Política, que en su Artículo 61 establece la protección legal a la propiedad intelectual de los ciudadanos que el Estado debe procurar.

Con respecto, específicamente, a los derechos de Propiedad Industrial, uno de los soportes legales se encuentra en el Código de Comercio.

En esta norma, el libro tercero, nombrado concretamente la Propiedad Industrial, se hacen precisiones relativas a las modalidades de creaciones protegiéndoles por esta vía jurídica.

En nuestro Código de Comercio prevalece la Decisión vigente de la Comunidad Andina sobre los derechos de Propiedad Industrial, y por ello las normas internas allí estipuladas regulan procedimientos de aplicación de la Decisión en la actividad mercantil e industrial de Colombia.

Por otro lado, en el Código Penal del 2001 se han tipificado como delitos los actos de vulneración y usurpación, copia, plagio y piratería de los derechos de Propiedad Intelectual en general.

En Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, es la dependencia que se encarga de administrar lo pertinente al registro de las creaciones cuya modalidad sea protegible por la vía jurídica de la Propiedad Industrial.

En el ámbito mundial, es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, la entidad que se encarga de administrar todos los

⁶ La Decisión 486 lo refiere en los dos primeros artículos. En el Artículo 1 ° señala que “Con respecto a la protección de la Propiedad industrial, cada país miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales” (...), y en el Artículo 2° ratifica que “Con respecto a la protección de la Propiedad Industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un país miembro a los nacionales de otro país miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”.

convenios y normas jurídicas internacionales que surgen de los convenios multilaterales que componen todo el sistema jurídico de la Propiedad Industrial y de la Propiedad Intelectual en general⁷. (Ver también Sena, 2009).

10. LA PROTECCIÓN A LA OBTENCIÓN DE NUEVAS VARIETADES VEGETALES Y ANIMALES

Uno de los principios básicos de la Propiedad Intelectual es el de la no protección a los productos en estado natural, es decir, tal como se encuentran en el medio, razón por la cual nadie podría patentar como su creación una planta o un animal en su estado natural, es decir, tal cual se encuentran en la naturaleza. (Ver decisión 486/2000 Art. 20. García Fernando, 2008).

Pero el ingenio humano ha dado con creaciones consistentes en manipular genéticamente a organismos animales y vegetales con el propósito de obtener nuevas variedades o especies a través de procesos tecnológicos, en laboratorios y en campos, en el que intervienen disciplinas como la química, la biología y las ingenie-

rias; dicho proceso se llama biotecnología⁸. (Ver también Consejo Territorial de Cabildos Sierra Nevada de Santa Marta, 2001).

Mediante la biotecnología se logra la creación de organismos cuyas cualidades genéticas permiten su reproducción en serie a través de la intervención biotecnológica. En la Biotecnología se ahonda en el conocimiento de los principios y mecanismos de la vida para derivar formas producibles, industrializables, productos alimenticios y farmacéuticos.

En el contexto mundial la protección legal a la obtención de nuevas variedades orgánicas por procesos biotecnológicos comienza el 2 de diciembre de 1961 con la creación de la Unión para la Protección a la Obtención de Organismos Vivos, UPOV.

Esta organización fue conformada por países desarrollados que tenían la necesidad de establecer medidas de protección a científicos e industriales que adelantaban hallazgos importantes, para darles el certificado de obtentor.

También existe, desde 1977, el Tratado de Budapest sobre reconocimiento de depósito de microorganismos de patentes.

⁷ De la OMPI hacen parte 185 países, entre los cuales se cuenta Colombia.

⁸ La biotecnología es un procedimiento en el que se aplican las ingenierías, la biología y la química sobre organismos vegetales y animales para obtener nuevas variedades o especies mediante la manipulación genética.

Por su parte, Estados Unidos ya venía protegiendo, por el sistema de patente, la apropiación de la obtención de nuevas variedades vegetales desde la década de los años 30.

En materia de protección a la obtención de nuevas variedades vegetales y microorganismos modificados genéticamente, Colombia adhirió, en 1996, a la Unión para la Protección a la Obtención de Organismos Vivos, UPOV; sin embargo, se ha normatizado sólo lo referente a la protección de nuevas variedades vegetales.

En Estados Unidos y los países de Europa ya se tiene legislación sobre la obtención de los organismos animales modificados genéticamente. Éstos y los nuevos organismos vegetales son protegidos en esos países por la vía de la patente.

En el contexto internacional nuestro país también es miembro del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en 1992.

Así mismo, desde 1993 los países de la Comunidad Andina de Naciones firmaron la Decisión 345 de 1993, en la cual se establecen las normas generales referente a la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales y sobre las cuales debe legislar cada país miembro. (Decreto 533 del 8 de marzo de 1984).

Igualmente, mediante la Decisión 391 de 1996 se establece el régimen común andino para regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, entre las naciones que conforman el Acuerdo, entre otros objetivos para “Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional, y fortalecer la capacidad negociadora de los países miembros”, dice en el Artículo 2° de la Decisión 391 de 1996.

En 1994, el gobierno colombiano reglamenta la aplicación de la Decisión 345 mediante el Decreto 533 de 1994, y establece que la autoridad competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales es el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

En el mismo Decreto reglamentario se instituye además el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, cuya administración también estará a cargo del ICA. Los certificados expedidos por el ICA sobre las variedades vegetales obtenidas tienen un plazo límite de protección, así:

“El término de duración del derecho otorgado para la protección será de veinte (20) años para el caso de las vides, árboles forestales y árboles frutales, incluidos sus porta injertos, y de quince

(15) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento” (Art. 21 Resolución No. 1893 de 1995 expedida por el ICA).

También el Instituto Colombiano Agropecuario establece el procedimiento para la introducción, producción, liberación y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Para lograr la certificación de obtentor de nuevas variedades vegetales, éstas “deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, y presentar además una denominación genérica adecuada” (Art. 7 Decisión 345 de 1993).

En todos los casos, los titulares de los certificados de obtentor o de las patentes sobre nuevas variedades vegetales y microorganismos genéticamente modificados, pueden ceder licencias para la explotación de sus creaciones según se estipula en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

11. SÍNTESIS

De una manera gráfica el sistema jurídico de protección institucional de la propiedad intelectual, gráficamente puede entenderse así:

<i>Organización institucional del sistema de propiedad intelectual</i>			
	Derechos de autor y conexos	Propiedad industrial	Obtenciones vegetales
Administración y protección	<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor</i>	<i>Superintendencia de Industria y Comercio</i>	<i>Instituto Colombiano Agrícola. Invima (Datos de prueba)</i>
Diseño de política nacional	<i>Adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia</i>	<i>Adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo</i>	<i>Adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</i>
Diseño de política exterior	<i>Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Ministerio de Relaciones Exteriores</i>		
Fomento	<i>MinCultura, MinAmbiente, MinComercio, MinEducación, Colciencias, Sena, Comisión Nacional de Televisión, Artesanías de Colombia, Soc. de Gestión Colectiva, Instituto Von-Humboldt</i>		
Observancia	<i>Fiscalía, Consejo Superior de la Judicatura, Medicina Legal, Dian, Policía Nacional</i>		

12. CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PARTE

En Colombia estamos en presencia de un sistema de protección de la propiedad intelectual rígido, y permite reconocer casi todos los ámbitos de protección, desde el reconocimiento de la titularidad de los derechos morales y patrimoniales que puedan descender de cada uno de ellos.

Este sistema rígido es una de las buenas herramientas con las que puede contar nuestro país, en donde los recursos son limitados y en donde frente a la creación o invención de uno de sus ciudadanos, puede llegar a generar riqueza que permita la salida del subdesarrollo y superar su pobreza.

Pero vale la pena preguntarse si la reglamentación que se encuentra recoge de forma parcial o total lo que está ya previsto a nivel internacional, en el marco de las metas y políticas propuestas de organizaciones internacionales.

De esta manera se abre el espacio para comparar y encontrar aquello que pueda estar ausente, o simplemente no visto por nuestro legislador, y buscar la conveniencia o inconveniencia de su ausencia en lo local.

Con esta expectativa dejamos al lector y en espera del entrar en análisis de la segunda parte.

13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias García, F. (2008). Bienes Civiles y Mercantiles. Págs 392, 393. Editorial Ibáñez. Bogotá.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991.

Comunidad Andina de Naciones. (2000). “Decisión 486 de 2000”. <http://www.comunidadandina.org/> - 92k. Recuperado el 7 de febrero de 2010.

Comunidad Andina de Naciones. (1993). “Decisión 345 de 1993”. <http://www.comunidadandina.org/> - 92k. Recuperado el 7 de octubre de 2009.

Comunidad Andina de Naciones. (1993). “Decisión 351 de 1993”. <http://www.comunidadandina.org/> - 92k. Recuperado el 21 de septiembre de 2009.

Comunidad Andina de Naciones. (1996). “Decisión 391 de 1996”. <http://www.comunidadandina.org/> - 92k. Recuperado el 7 agosto de 2009.

Colombia, Congreso Nacional de la República. (1982). “Ley 23 de 1982, Sobre derechos de autor”. En Diario oficial, No. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Bogotá.

Colombia. Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno. (1989). “Decreto 1360 del 23 de junio de 1989, Por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor”. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República. (1993). “Ley 44 de 1993, Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”. En Diario Oficial, No. 40.740, de 5 de febrero de 1993. Bogotá.

Colombia. Congreso Nacional de la República. (2000). “Ley 565 de 2000, Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la OMPI -Organi-

zación Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor (WCT)”, adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).”.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000). “Ley 599 de 2000, con la que se expide Código Penal de Colombia”, en Diario Oficial, No. 44.097, 24 de julio del 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2001). “Ley 719 de 2001, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, No. 44.661, 29 de diciembre de 2001, Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura. (1994, 8 de marzo) “Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, por el cual se reglamenta el régimen común de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.” En Diario Oficial, No. 41273 de 17 de Marzo de 1994, Bogotá.

Colombia. Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno. (1995). “Decreto 460 del 16 de marzo de 1995, Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal”. En Diario Oficial, No. 41.768, 21 de marzo de 1995.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo

(1992). “Convenio sobre diversidad biológica suscrito en Río de Janeiro”. disponible en: http://www.senasa.gob.pe/servicios/sanidad_vegetal/defensa_f. Recuperado el 15 de febrero de 2010.

Colombia, Corte Constitucional, 1994. “Sentencia C-371”, Salvamento de voto de los magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Sentencia C - 040/3 de febrero de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Derecho de Autor en Colombia, oficina nacional de Derecho de Autor. <http://www.derechodeautor.gov.co>

Rengifo García, E. (1997) Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2da edición. Pág 17.

<http://www.sena.edu.co> Recuperado el 17 de enero de 2010.

Instituto Colombiano Agropecuario (1995, 29 de junio) “Resolución N° 1893 del 29 de junio de 1995, Por la cual se ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se establece el procedimiento para la Obtención del Certificado de Obtentor y se dictan otras disposiciones.”, Bogotá.

Monroy Rodríguez, J. C. (2003). El

modo de adquisición originarios del Derecho de Propiedad Intelectual. A. A. V. Revista de Propiedad Inmaterial. Número 6. Primer Semestre 2003. Bogotá Universidad Externado de Colombia.

Naranjo, V. (2000). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Temis. Bogotá. p. 437.

Oficina Nacional de Derecho de Autor. <http://www.derechodeautor.gov.co> recuperado 17/enero/2010.

OMC. (1995). “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual, relacionados con el comercio”. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm - 39k. Recuperado el 12 de enero de 2010.

OMPI. (1961). “Convenio internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y órganos de difusión”. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024. Recuperado el 7 de Marzo de 2010.

OMPI. (1970, 19 de junio). “Tratado de cooperación en materia de patentes Washington”. <http://www.wipo.int/export/sites/www/pct/es/texts/pdf/pct.pdf>. Recuperado el 15 de enero de 2010.

OMPI. (1971). Convenio para la protección de los productores de fo-

nogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024. Recuperado el 13 de abril de 2010.

OMPI. (1971). “Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas”. <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc47.htm>. Recuperado el 13 de abril de 2010.

OMPI. (1975). “Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Convención de Roma 1975”. http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/ilo_unesco_wipo_i... - -1k. Recuperado el 19 de abril de 2010.

OMPI. (1977). “Tratado de Budapest sobre reconocimiento de depósito de microorganismos de patentes”. <http://www.wipo.int/treaties/es/registration/budapest/trtdoc>. Recuperado el 19 de abril de 2010.

OMPI, (1886-1979). “Convenio de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias”. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html. Recuperado el 7 de agosto de 2010.

OMPI. (1989). “Protocolo de Madrid para la protección del registro internacional de marcas 1989”. Dispo-

- nible en: http://www.wipo.int/madrid/es/legal_texts/trtdocs_wo016.html. Recuperado el 7 de junio de 2010.
- OMPI. (1996, 20 de diciembre). “Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas Ginebra”. <http://www.wipo.int/export/sites/www/pct/es/texts/pdf/pct.pdf>. Recuperado el 13 de febrero de 2010.
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int>. Recuperado 16/enero/2010.
- Plata López, L. C. (2007). Cita a Rengifo García Ernesto. Análisis Económico de los Derechos de Autor. Universidad del Norte.
- Propiedad Intelectual en Colombia [Http://www.iered.org](http://www.iered.org), recuperado el 16/enero/2010.
- Rincón Cuellar, F. (1999). Tesis Universidad Javeriana. Derechos de Exclusividad concedidos por las nuevas creaciones de la Propiedad Industrial y el Derecho de la Competencia. Pág. 19.
- U. E. (1961). “Tratado Unión para la protección a la obtención de organismos vivos”. http://www.eclac.org/dmaah/noticias/paginas/6/28386/propiedad_organismos.pdf. Recuperado el 16 de marzo de 2010.
- Upegui Baena, M. (2000). Las obligaciones en Derecho Civil y Comercial. Derecho de trabajo intelectual. Legis Editores. Tercera edición. Bogotá. Pág 7.
- World Economic Forum (2006). “Reporte anual 2005 – 2006”. http://www.weforum.org/pdf/AnnualReport/2006/annual_report.pdf. Recuperado el 13 octubre de 2009.
- World Intellectual Property Organization <http://www.wipo.int/> recuperado 18/enero/2010
- Zapata López, F. (2001). Derecho de Reproducción Contrato de Edición y medidas técnicas de protección en el entorno digital. Boletín de Derecho de Autor. Volumen XXXVI No. 3. Pág 83 <http://unesdoc.unescp.org>